



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Secretaría

San Juan de Pasto, 20 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto correspondió a este Juzgado. Provea.

NATALIA RAMIREZ ENRIQUEZ
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación: N° 2022-00112-00
Asunto: ACCION DE TUTELA
Accionante: JUAN MIGUEL GUERRON MONTENEGRO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juan Miguel Guerrón Montenegro, identificado con c.c. 12.746.487, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, petición y confianza legítima, que considera vulnerados por las entidades accionadas y en consecuencia se le ordene a quien corresponda "... PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que de continuar con el proceso hasta que no se defina si la estructura de la prueba (Preguntas) corresponden al cargo aspirado, se pondría en riesgo mi oportunidad de competir y ascender bajo los principios de legalidad y la moralidad pública que rigen el estado social de derecho al igual que el de los demás participantes. SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, se SUSPENDA de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en la etapa en la que se encuentra, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales hasta que no se establezca y defina si la estructura de la prueba (Preguntas) corresponden a los cargos aspirados. TERCERA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que junto a las entidades involucradas en la convocatoria, se practique una revisión integral de la estructura de la prueba escrita presentada con el manual de funciones del cargo específico al que se aspira y con los ejes temáticos entregados para la preparación de la prueba, esto a través de una entidad idónea e independiente sea pública o privada (Universidad de Nariño y/o Universidad Nacional de Colombia u otra) para que emita su concepto sobre la relación académica, técnica, funcional y comportamentales del examen realizado y las funciones vigentes. CUARTA: Se proceda a emitir respuesta de fondo al complemento de la reclamación interpuesta el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022) presentada a través de plataforma SIMO, de la cual solo dieron respuesta de manera general. QUINTA: Solicitar a través de su despacho a los entes de control de nivel nacional el acompañamiento y vigilancia al proceso de revisión integral que se realice por parte de la entidad independiente (Tercera pretensión) con el objeto de dar transparencia al desarrollo de la actividad. SEXTA: Toda vez que de encontrarse que el concurso de mérito abierto vaya en contravía de los derechos invocados y/o los que su señoría considere vulnerados, o afecten el principio de legalidad, de eficiencia, transparencia, economía y demás que rigen el actuar de las entidades estatales, compulse copias para que se habrá investigación a través de los entes de control Fiscalía, Procuraduría y Contraloría con el objeto de prevenir y/o sancionar el mal uso de recursos públicos en la presente convocatoria de acceso y accenso en la carrera administrativa por encontrarse la misma mal diseñada y estructurada respecto al tema de la prueba escrita dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. PRIMERA SUBSIDIARIA: Si su honorable despacho después de revisar el material probatorio que allego en esta acción y el que a bien tenga solicitar por orden judicial, encuentra falta al principio de legalidad entre el concurso abierto y los manuales de funciones del cargo, ORDENE a las entidades correspondientes proceder a repetir la prueba escrita con preguntas acordes a los manuales de funciones y ejes temáticos correspondientes".

Así mismo, solicita como medida provisional que: “... Para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya surtido la etapa de evaluación escrita se procederá a revisar los antecedentes de los aprobados y determinar la lista de elegibles, y al no haber aprobado la prueba y a que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito: 1. Se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa que continúa a la prueba escrita, esto es la revisión de antecedentes, requisitos complementarios y la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad. La revisión integral a la prueba escrita que se ordene, valorado en conjunto con el concepto que su señoría puede solicitar al tercero idóneo y bajo su raciocinio jurídico me permitirá ejercer mis derechos fundamentales y acceder o no a la lista de elegibles pero en condiciones justas y de equidad, toda vez que a los resultados definitivos que entregó la CNSC no le cabe ningún recurso, y que de seguir adelante con el proceso sin tener en cuenta mi petición se configurará una lista de elegibles y la posibilidad de que los cargos ofertados sean ocupados, causando un grave perjuicio a mis derechos, puesto que en este momento con la respuesta entregada me encuentro por fuera del concurso”.

Misma que será negada, pues de acuerdo con el cronograma, no hay urgencia evidente que permita la medida provisional, pues para la fecha en que se inicien las etapas de evaluación de valoración de antecedentes – preliminar y valoración de antecedentes definitiva, éste despacho ya realizará el correspondiente pronunciamiento sobre la acción de tutela propuesta a través del respectivo fallo.

Ahora bien, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se admitirá la presente acción de tutela, se requerirá a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes. Se advertirá que: (i) según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y (ii) de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las entidades accionadas deberán allegar junto con su escrito de contestación la documentación que contenga el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, incluyendo los correspondientes anexos técnicos, también se ordenará que a través de sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño referido en el escrito tutelar, para concursar por el cargo Técnico Área Salud grado 5 en el Instituto Departamental de Nariño, número OPEC 160081, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción. Igualmente, dichas entidades le comunicarán de la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos advirtiéndoles que cuentan con el término perentorio de DOS (2) DÍAS hábiles siguientes a la comunicación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

Finalmente, se ordenará la notificación de la presente decisión a las partes y se decretarán las pruebas que se estimen pertinentes en orden a decidir la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto (N),

Resuelve:

1º). ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por Juan Miguel Guerrón Montenegro, identificado con c.c. 12.746.487, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

2º). REQUERIR a las entidades accionadas, para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un informe explicativo sobre las razones que motivaron la presentación de la demanda de tutela, anexando los soportes documentales que estimen pertinentes, requiriéndole en especial que informe: (i) ¿Si ha hecho efectivo lo solicitado en petición presentada por Juan Miguel Guerrón Montenegro, identificado con c.c. 12.746.487, ante la entidad?; (ii) En caso

afirmativo, acredite con un ejemplar de la respuesta y de la constancia de haberle entregado al peticionario; y **(ii)** ¿Qué trámite se le ha dado a la misma?.

Se advertirá que: **(i)** según el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela; y **(ii)** de conformidad con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de una orden judicial proferida dentro del trámite de la acción de tutela, hace incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

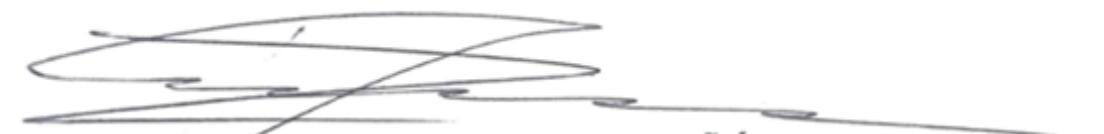
3º). ORDENAR a las entidades accionadas aporten con su escrito de contestación la documentación que contenga el proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, incluyendo los correspondientes anexos técnicos, también se **ORDENARÁ** que a través de sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño referido en el escrito tutelar, para concursar por el cargo Técnico Área Salud grado 5 en el Instituto Departamental de Nariño, número OPEC 160081, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción. Igualmente, dichas entidades les comunicarán de la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos

4º). DECRETAR como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de tutela, y aquellos que se presenten por parte de las entidades accionadas e interesadas.

5º). NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

6º). NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, debiéndose entregar a las entidades accionadas, copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,



RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RNEC/NRamírez